



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO TREINTA Y DOS

TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 06 de septiembre del 2022, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Trigésima segunda Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos, a efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, le solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente, por lo cual, Señor Secretario realice el pase de lista correspondiente, por favor”.*

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo: *“Gracias Señor Secretario, en consecuencia, se declara la apertura de la Trigésima segunda Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para su resolución”.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *“Magistrado Presidente, Magistradas. Los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 4 proyectos de acuerdos plenarios y 2 proyectos de Resolución, los cuales a continuación preciso:*

EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	TITULAR DE PONENCIA
TEE/AG/005/2022 Acuerdo plenario	Demetrio Candía Gálvez	Ayuntamiento de Xalpatlahuac	José Inés Betancourt Salgado
TEE/JEC/039/2022 Acuerdo plenario	María Morales Salmerón	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	Hilda Rosa Delgado Brito
TEE/PES/005/2020 Acuerdo plenario	Eleazar Marín Quebrado	Efrén Ángel Romero Sotelo y otros.	Evelyn Rodríguez Xinol
TEE/JEC/017/2022 Acuerdo plenario	Salvador Daniel Coronado Martínez	Presidente Municipal del Ayuntamiento de	Evelyn Rodríguez Xinol
TEE/JEC/030/2022 y acumulados	Lorenzo Isidro Baltazar y otras personas	Presidenta y Secretario General del Ayuntamiento de Eduardo Neri	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/JEC/028/2022	Trinidad García Torres y otras personas	Ayuntamiento de Taxco de Alarcón	Evelyn Rodríguez Xinol

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado”.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: *“Compañeras Magistradas en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y resolutivos de los proyectos que nos ocupa, se realizará con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.*

El primer asunto listado para analizar y resolver, fue turnado a cargo del suscrito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos, dio las cuentas de los asuntos y señaló: *“Con su autorización señor presidente, señoras magistradas, doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario identificado con el número 5 del*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

presente año, mediante el cual se consigna el pago de remuneraciones adeudas a Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios regidoras y regidores del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, ello en vía de jurisdicción voluntaria, promovida por el ciudadano Demetrio Candia Gálvez, en su calidad de Síndico Procurador y representante legal del Ayuntamiento citado.

En el proyecto se estima que, con la comparecencia de las y los regidores ante este órgano jurisdiccional, y al haber aceptado sus remuneraciones adeudadas, se satisface la condición necesaria de no encontrarnos ante un asunto litigioso o adversarial, por lo que se propone declarar la procedencia de la consignación de pago en vía de jurisdicción voluntaria promovida por el síndico procurador del ayuntamiento indicado.

Con lo anterior, se cumple la finalidad de la consignación ofertada y se salvaguarda el derecho político-electoral de las y los ediles respecto del pleno ejercicio del cargo de elección popular del que fueron electas y electos.

En este orden, se propone como punto de acuerdo los siguiente;

PRIMERO. *Se declara procedente la consignación de pago en vía de jurisdicción voluntaria, solicitada por el promovente ante este Órgano Jurisdiccional, en favor de las y los regidores Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, con base en las consideraciones de este acuerdo.*

SEGUNDO. *Se declara la conformidad de las y los regidores Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, respecto de la recepción de los pagos consignados por el promovente, ante este Tribunal.*

TERCERO. *Realizada la entrega y recepción de los pagos consignados a sus acreedores, se libera al promovente de cumplimentar una obligación pecuniaria, respecto de la segunda quincena de mayo y las dos quincenas de junio del año actual.*

CUARTO. *Remítase al promovente, los documentos originales correspondientes de la consignación de pago solicitada y los recibos de nómina originales anexados en su escrito de fecha quince de agosto.*

QUINTO. *En el momento procesal oportuno, archívese el asunto como totalmente concluido.*

En seguida doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano con la clave de identificación TEE/JEC/039/2022, promovido por María Morales Salmerón, en contra de la resolución de once de agosto, emitida en el expediente CNHJ-GRO-433-2022, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se propone consultar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer del juicio promovido por la actora, toda vez que su pretensión está vinculada con la nulidad de la elección e integración del Congreso Distrital Federal 06, con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero; en el que se elegirán de manera simultánea diversos cargos, entre los que se encuentran los congresistas estatales y nacionales para integrar el III Congreso Nacional de Morena, la cual no tiene impacto en esta entidad federativa.

De ahí que se estime que no se actualice la competencia de este Tribunal local, ni de la Sala Regional, sino del máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral.

Lo anterior, en virtud de que la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JE-263/2022 y SUP-JE-267/2022, exhortó al Tribunal Electoral del Estado de México para que se abstuviera de conocer asuntos relacionados con la elección de consejeros distritales y nacionales para integrar el Congreso Nacional de Morena, pues determinó que los actos impugnados no tenían impacto en una entidad federativa específica, por lo que no se actualizaba la competencia del Tribunal Local, sino de la Sala Superior.

Conforme a ello y tomando en cuenta las disposiciones legales en materia electoral local, este Tribunal no cuenta con atribuciones expresas ni delegadas para conocer de asuntos como el planteado, por lo que tampoco se considera conducente prejuzgar sobre el alcance del planteamiento de un tema y sus consecuencias, las cuales podrían trascender e incidir más allá de su ámbito competencial.

Con base en dichas particularidades, se considera indispensable consultar a ese máximo órgano jurisdiccional en la materia, sobre la competencia para conocer el presente asunto, a efecto de no incurrir en una invasión de atribuciones; por lo que se propone acordar lo siguiente:

PRIMERO. *Se somete a la consideración de la Sala Superior, la consulta sobre la competencia para conocer del presente juicio.*

SEGUNDO. *Previa copia certificada que se deje en los archivos de este Tribunal, remítase al máximo órgano jurisdiccional en la materia, el original del expediente indicado al rubro.*

En otro asunto, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario del Procedimiento Especial Sancionador 5 del 2020, promovido por Eleazar Marín Quebrado, en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, en contra de los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendon Juárez, Presidente, Tesorero y Secretario General, respectivamente, del Ayuntamiento referido, por presuntos acto u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género. El 10 de marzo de año en curso, en vías de cumplimiento de la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal declaró la existencia de la infracción atribuida al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de Teloloapan, Guerrero, respectivamente, al acreditarse la violencia política en razón de género en agravio de Eleazar Marín Quebrado, Síndica del Ayuntamiento anotado; una multa de cien y setenta Unidades de Medida de Actualización, asimismo, ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero registrar por 6 meses a los Ciudadanos en el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, conforme a sus propios lineamientos, realizara la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional, además, a cuenta del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, sufragar los gastos que se generaran de las sesiones de terapia para la recuperación de la quejosa, ante una institución pública estatal. De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable como la autoridad vinculada remitieron a este Tribunal las constancias que acreditan el cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad electoral en Procedimiento Especial Sancionador, por lo tanto, en el proyecto de la cuenta se propone acordar el cumplimiento de la sentencia, así como el archivo del expediente como asunto concluido.

Por último, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario recaído en el Juicio Electoral Ciudadano 17 de 2022, promovido por Salvador Daniel Coronado Martínez, en calidad de indígena amuzgo y comisario electo de Huixtepec, en contra de la omisión del Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, de no otorgarle el nombramiento y sello de Comisario Municipal. El 25 de mayo de 2022, este Tribunal declaró fundados los agravios vertidos por el actor y ordenó a la autoridad responsable emitiera los nombramientos de Comisario Municipal titular a Salvador Daniel Coronado Martínez y su suplente, así como realizar la entregara del o los sellos correspondientes a su nombramiento. De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable remitió a este Tribunal las constancias que acreditaban el acatamiento a lo ordenado por esta autoridad electoral en la sentencia de cuenta, por lo tanto, en el proyecto se propone acordar el cumplimiento de la sentencia, así como el archivo del expediente como asunto concluido.

Es la cuenta, Magistradas y Magistrado".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas los proyectos de Acuerdos Plenarios de los que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación de los proyectos de Acuerdos Plenarios, los cuales fueron aprobado por unanimidad de votos.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive mark.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Seguidamente, el Magistrado Presidente expreso lo siguiente: "El siguiente asunto para analizar y resolver fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: "Doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio Electoral Ciudadano 30 del 2022 y acumulados. Los juicios fueron promovidos por los ciudadanos Lorenzo Isidro Baltazar, Eduardo Rosario Bautista y Lamberto Flores Velázquez, en contra de la convocatoria para la elección de Comisarios Municipales de la comunidad de Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, de fecha veinte de junio del dos mil veintidós; así como en contra de dicha elección celebrada el veintiséis de junio de dos mil veintidós.

En el proyecto se propone inicialmente acumular los juicios interpuestos al existir una intrínseca vinculación de la materia de controversia. Asimismo se propone desechar el juicio registrado bajo el número de expediente TEE/JEC/032/2022, al haberse actualizado la figura de la preclusión, toda vez que los actores promovieron el treinta de junio de dos mil veintidós, un medio impugnativo en contra de la elección de comisario municipal y posteriormente el once de julio, volvieron a presentar otro medio impugnativo en contra de la misma elección, sobre los mismos hechos, sobre el mismo el acto impugnado y similares conceptos de agravio.

Así también, respecto al estudio de fondo, en el proyecto se propone declarar INOPERANTES E INFUNDADOS los agravios planteados. Así, por cuanto al agravio consistente en la violación al derecho político de ejercer el cargo de comisarios municipales, al desconocerse la vigencia de sus nombramientos otorgados mediante acuerdo de la ciudadanía de la comunidad de Huitziltepec y la autoridad municipal de Eduardo, Neri, en el proyecto se propone declararlo inoperante, en razón de actualizarse la figura jurídica de la cosa juzgada refleja, ello en razón de que mediante resolución de fecha catorce de junio de la presente anualidad, dictada en el diverso juicio de la ciudadanía TEE/JEC/304/2021 y su acumulado TEE/JEC/024/2022, este órgano jurisdiccional se pronunció respecto a la vigencia de sus nombramientos como comisarios de la comunidad de Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, determinando que existía evidencia que su designación como comisarios sucedió como una medida extraordinaria derivada de la pandemia y sin la intervención directa del voto de la ciudadanía, por lo que se declaró infundado el agravio. Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse de nueva cuenta respecto a los agravios que reiteran los impetrantes en el presente juicio que se resuelve, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la convocatoria y la elección porque no respetaron los usos y costumbres.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se razona que la emisión de la convocatoria que se impugna, deviene de un mandato judicial emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través de la resolución de fecha catorce de junio de dos mil veintidós en la que se ordenó al Ayuntamiento del municipio de Eduardo Neri, Guerrero, emitir una nueva convocatoria bajo los lineamientos para su construcción y expedición señalados para tal efecto, y del análisis de la misma se advierte que la convocatoria, se encuentra debidamente fundada y motivada y es precisa al especificar el motivo por el cual fue emitida, los fundamentos legales que consideró para sustentarla, así como el método electivo por usos y costumbres, los requisitos para obtener la candidatura, fechas y hora para el registro de planillas, las etapas procedimentales para llevar a cabo la elección extraordinaria en la comunidad de Huitziltepec; circunstancia que de manera alguna, violenta los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 y 9 de la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.

Asimismo, se propone determinar que la convocatoria no es incongruente, al quedar acreditado que, con estricto respeto al derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, en la resolución emitida por este Tribunal Electoral el catorce de junio del año en curso, a la que se dio cumplimiento, se dictaron como aspectos de la convocatoria, entre otros, el respeto a la forma de votar bajo los usos y costumbres y el registro de candidaturas por planilla, ello a partir del informe recabado para conocer la forma de elegir a la comisaría municipal consuetudinariamente.

Informe del que se derivó que las elecciones de comisario municipal en la comunidad de Huitziltepec, son bajo los usos y costumbres, a través del registro de planillas, conformadas por tres candidaturas a comisarías propietarias y una candidatura a comisaría suplente y si bien como lo señalan los actores, el artículo 9 de la Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado establece que en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las comisarías municipales se elegirán mediante el método de sus usos y costumbres, y en estos casos, se elegirá un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durarán por el periodo de un año, también lo es que es la asamblea comunitaria la que decide su forma de votar, asimismo porque en el caso concreto, se mandató que la elección debía realizarse dentro de los quince días naturales contados a partir de la notificación de la resolución.

Por tanto, la convocatoria atendió a los aspectos que mediante sentencia se mandató por este Tribunal, sin que la misma fuera impugnada por los entonces actores, por lo que adquirió firmeza y es cosa juzgada.

Por cuanto a que la elección se llevó a cabo de manera abierta sin el padrón de votantes, se razona que tratándose de las comisarias municipales, la elección



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

se celebra bajo un modelo vecinal donde la comunidad decide bajo sus formas internas de convivencia y organización, las reglas para elegir a sus autoridades, como fue el caso en el presente asunto donde la asamblea decidió la forma de votar y la manera de identificar y formar el padrón de votantes, lo cual no contraría ninguna norma jurídica y se apega a forma consuetudinaria de elección.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a que el Ayuntamiento omitió notificarles la convocatoria y la elección de la comisaría municipal de Huitziltepec, incumpliendo la sentencia definitiva de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los expedientes TEE/JEC/304/2021 y su acumulado TEE/JEC/024/2022,

Lo anterior dado que el mandato en la resolución judicial que se alude, no fue como se afirma la notificación de la convocatoria y de la elección, sino la coordinación del Ayuntamiento con el Instituto Electoral y con quien fungiera como Comisario Municipal para que tuviera la autoridad municipal los elementos para definir los aspectos de la convocatoria, habiéndose acreditado en el expediente el llamado que se hizo al Comisario Municipal a los trabajos de coordinación, sin que tal llamado fuera atendido.

Asimismo, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que votaron personas que no son originarias o vecinas de la comunidad de Huitziltepec, ello al omitir precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo los hechos, porque sólo de esta forma se podría tener la certeza de la comisión de los hechos que se denuncian como irregularidades y por los cuales se pide la nulidad de la elección, resultando ineficaz la prueba técnica ofrecida sin que obre en el expediente algún otro medio o dato de prueba que corrobore lo afirmado por los enjuiciantes.

Finalmente se propone declarar improcedente la solicitud de conceder la suspensión del acto impugnado, ello en principio porque de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en ningún caso, la presentación o interposición de algún medio de impugnación, en contra del acto o resolución impugnada suspenderá los efectos que éstas generen, aunado a que la convocatoria y consecuentemente, el proceso de elección de la comisaría municipal deviene de un mandato judicial emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' or similar character.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

El proyecto propone los siguientes resolutivos:

PRIMERO. *Se acumulan los juicios de la ciudadanía TEE/JEC/031/2022 y TEE/JEC/032/2022 al diverso TEE/JEC/030/2022, en los términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se desecha el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/032/2022, en los términos de lo establecido en el considerando TERCERO de esta resolución.*

TERCERO. *Se determinan inoperantes e infundados los agravios hechos valer por los actores, en términos de lo establecido en el considerando SEXTO de la presente resolución*

CUARTO. *Se confirma la validez de la elección de la comisaría municipal, de la comunidad de Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, en términos de lo establecido en el considerando SEXTO de la presente resolución.*

QUINTO. *Se declara improcedente la suspensión del acto impugnado, por las consideraciones vertidas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.*

ES LA CUENTA MAGISTRADAS Y MAGISTRADO".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de Resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expreso lo siguiente: *"El siguiente asunto para analizar y resolver fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".*

Acto seguido, en uso de la voz, el Secretario General de Acuerdos dio la cuenta: *"A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/028/2022, correspondiente al juicio electoral ciudadano promovido por Trinidad García Torres, y otras personas con calidad de indígenas, mediante el cual impugnan la declaración de validez de la elección de la comisaría de Tlamacazapa, Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Las y los actores señalan básicamente que la comunidad a la que pertenecen Tlamacazapa, es indígena, por lo tanto, sus elecciones de comisario municipal deben ser en diciembre de cada año, por usos y costumbres, en términos del artículo 9 de Ley número 652 para la Elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero.

En ese contexto, en el proyecto de la cuenta se advierte que es infundado el agravio de las y los actores, pues parten de una argumentación equivocada para sustentar su pretensión, esto es, que, al tener la calidad indígena, estrictamente sus elecciones de comisario municipal deben ser en el mes de diciembre de cada año por usos y costumbres, en términos de la normativa mencionada.

Lo anterior, porque si bien se reconoce que el dispositivo legal anotado señala que las comunidades indígenas se elegirán en el mes de diciembre de cada año por usos y costumbres, no se trata de una disposición de contenido aislado, sino que su aplicabilidad depende de su ubicación funcional en el cuerpo normativo, y además, de las circunstancias del caso concreto.

En ese sentido, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículos 198 y 199, establecen de manera general, que las elecciones de comisarios municipales es facultad de los Ayuntamientos del Estado organizarlas, declarar su validez (calificarlas) entregar los nombramientos y tomar la protesta de ley, y esta regla aplica de manera ordinaria para la mayoría de los ayuntamientos que elijan comisarios municipales.

Disposiciones que lejos de estar en contraposición, como lo sugieren las y los disconformes, en realidad se complementan, como se analiza en el proyecto.

Así, en el proyecto de la cuenta se analiza el contenido de la sentencia dictada por este Pleno en el diverso asunto TEE/JEC/017/2022, que trata sobre un tema cercano a lo que ahora se estudia, en dicho precedente se realizaron -fundamentalmente- los siguientes pronunciamientos.

** Que en el Estado de Guerrero las elecciones de Comisarios Municipales es facultad de los Ayuntamientos organizarlas, declarar su validez, (calificarlas) entregar los nombramientos y tomar la protesta de ley, en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículos 34, 35 y 61 fracción XXV; y que en la Ley número 652 para la Elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero, en su artículo 7, establece -también- que corresponde al Ayuntamiento la preparación, organización, calificación y formular la declaratoria del proceso de elección de Comisarias Municipales; y que ello se trataba de una previsión general, esto es, aplicaba de manera ordinaria para la mayoría de los ayuntamientos que elijan Comisarios Municipales.*

** Que la norma aplicable al caso concreto era la que literalmente otorgaba la facultad a los centros de población indígena a elegir a sus representantes por usos y costumbres, por ser una norma específica aplicable al caso. Lo anterior, fundamentalmente porque en el caso el Ayuntamiento responsable no desarrolló la elección en los tiempos que la ley señala.*

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' shape with a horizontal line extending to the right.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

** Se remarcó, que ello no significaría que, en adelante, las comunidades indígenas estarían obligadas a seguir como método electivo para sus elecciones de Comisarios Municipales, únicamente por usos y costumbres, sino que, el planteamiento fue en el sentido de reconocerles su libre autodeterminación de elegir el método que satisfaga la voluntad mayoritaria de dichos centros de población indígena, ante la omisión del Ayuntamiento correspondiente de realizarla en los plazos previstos legalmente.*

Ahora, en el caso a estudio, con apoyo en el precedente anotado, debe decirse que no están en juicio las facultades del Ayuntamiento responsable en la organización de las elecciones como la impugnada, ni tampoco la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas de Guerrero para elegir la forma y método de sus procesos electivos internos; tampoco el reconocimiento obvio, natural y necesario de la simbiosis (asociación) indisoluble entre dichas autoridades para el desarrollo de sus fines -recordemos que la comisaria municipal es una autoridad auxiliar-.

En ese sentido, en el caso el proyecto señala que el marco jurídico aplicable está diseñado para que, realizada una elección por cualquiera de los dos métodos o formas mencionados, sea la autoridad municipal constitucional (Ayuntamiento) quien reconozca la legitimidad de la elección y obre en consecuencia.

Como resultado lógico, no podría aceptarse la idea de que el Ayuntamiento impusiera reglas electivas sin ajustarse al marco legal en elecciones de esta naturaleza, (comisarias municipales) o sin reconocer los usos y costumbres imperantes; pero tampoco cabría la idea de que las comunidades indígenas por el solo hecho de elegirse a través de sus usos y costumbres internos, tendrían -también- la necesaria obligación de formular su propia declaratoria de legitimidad de una elección en concreto, porque -de entrada- el diseño legal que se estudia no está orientado así; y de aceptarse la idea el desarrollo de sus funciones auxiliares estaría viciado de incompetencia de origen por la ausencia de justificación de sus funciones.

Sobre el tema, la Constitución Federal establece en el artículo 2, entre otras cuestiones, que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Por su parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el artículo 14, sobre el tema, señala que la ley establecerá las bases para una adecuada delimitación de competencias en las materias de seguridad pública e impartición de justicia y de los mecanismos legales de vinculación y coordinación entre sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal.

Acorde con lo anterior, en el caso a estudio no existe duda para este Pleno que una interpretación funcional del marco jurídico aplicable, arroja la existencia de los dos tipos o formas de elecciones de comisarios municipales, y que, dadas las circunstancias y condiciones previas a cada elección, se está en aptitud de celebrarla en una u otra forma.

Lo cual implica, de entrada y de manera sustancial, que para celebrar la elección por usos y costumbres en diciembre de cada año, en principio debe existir la intención manifiesta y pública de los ciudadanos que integran la Asamblea



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

General Comunitaria indígena de elegir ese método, pues de no ser así, el ayuntamiento respectivo está en capacidad de organizarla y celebrarla en la última semana de junio de la anualidad que corresponda; en términos de los dispositivos 198 y 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Luego, en el caso puede afirmarse que, para que la elección se efectuara en el mes de diciembre como se solicita, era necesario que existiera la intención revelada, inequívoca y manifiesta de los ciudadanos integrantes de la Asamblea General Comunitaria para realizarla.

Bajo esa óptica, en el justiciable se advierte que las y los actores si bien cuestionan la temporalidad (domingo doce de junio) en que fue celebrada la elección de comisario municipal de Tlamacazapa, por el ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, porque a su juicio debió ser en diciembre por usos y costumbres, no obstante, no acreditan que era su libre determinación realizar la elección en el mes de diciembre previo a la elección que cuestionan, para que la responsable se abstuviera de organizarla y desarrollarla.

En ese contexto, las y los ciudadanos disconformes tampoco alegan ni acreditan que en la comunidad a la que pertenecen tienen usos y costumbres distintos u opuestos a la forma en que se celebró la elección cuestionada; o que, por ejemplo, en dicha elección se les haya impedido el acceso al voto activo o pasivo, o alguna otra hipótesis de irregularidad por la cual no fuere legalmente posible el desarrollo de la elección en la fecha celebrada por el ayuntamiento demandado; o que su organización, desarrollo, calificación de validez y toma de protesta, tenga vicios por los cuales no se pueda afirmar que sea legítima.

De manera que, este Tribunal Pleno puede afirmar que la elección de Comisario Municipal de Tlamacazapa, fue realizada a través de una vía con sustento legal, y en la misma se reconoce la expresión e intervención directa del derecho de la comunidad a su libre determinación y autonomía, que protegen la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal; y además, al existir una constante de dicho método electivo su resultado goza de validez.

Finalmente, no tienen razón las y los impugnantes cuando afirman que se trasgrede el derecho a ocupar el cargo del ciudadano José López Flores, quien está cumpliendo su mandato constitucional de un año en su calidad de comisario, porque según se advierte de la elección de comisario del dos mil veintiuno, dicho ciudadano fue electo para el periodo del veintinueve de octubre del dos mil veintiuno al mes de junio del dos mil veintidós¹, por lo que es evidente que cumplió el plazo para que el que fue votado.

En consecuencia, el proyecto propone declarar infundado el medio de impugnación y confirmar la elección cuestionada.

Es la cuenta Magistradas, Magistrado".

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

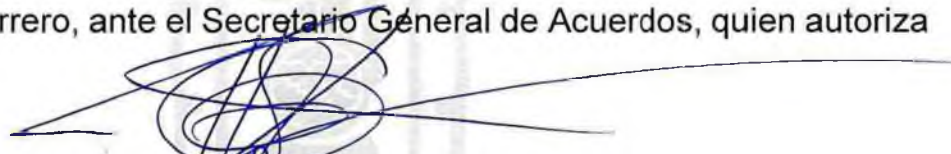


**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de Resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 12 horas con 34 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA



HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.